

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Ponente: ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Armenia, Quindío, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EXP. No. 63-001-31-10-003-2019-00067-01 (133)

-Aprobado mediante Acta No.027 -

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la demandante **Nelsy Hernández Ocampo** contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, en el proceso instaurado contra **Luisa Fernanda Nieto Hernández** en su calidad de heredera reconocida del señor **Orlando Nieto Yepes** y, sus herederos indeterminados.

La decisión se emite por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

II. ANTECEDENTES

a) Pretensiones

La promotora pidió declarar que entre ella y el identificado causante se generó una unión marital de hecho a partir del 16 de octubre de 1986 y que perduró hasta el 11 de abril de 2010, como también que hubo la consecuente sociedad patrimonial durante igual período de tiempo, la que solicitó disolver y constituir en estado de liquidación.

b) Hechos



Manifestó, que inició su convivencia de pareja con el señor Nieto Yepes el día 16 de octubre de 1986, sin tener vínculos matrimoniales vigentes ni impedimento alguno para contraer matrimonio. A partir de dicho momento, idealizaron metas y propósitos en común que se cumplieron a través de la solidaridad y colaboración propia de la familia; manteniendo una relación de manera pública, continua, ininterrumpida, permanente y singular. Fruto de esa unión, nació Luisa Fernanda Nieto Fernández el 23 de enero de 1988.

Expresó, que su pareja era quien, en calidad de conductor de taxi, financiaba los gastos del hogar y cotizaba a salud y pensión en beneficio del grupo familiar.

Afirmó, que el único patrimonio que consiguió la pareja durante la vigencia de la sociedad fue el saldo que estaba reunido en la cuenta individual administrada por la AFP Protección S.A., razón por la cual del mismo se le debe hacer partícipe, pues es el fruto del trabajo y esfuerzo mutuo de los compañeros permanentes.

Señaló que la relación finalizó el día 11 de abril de 2010, debido al “...abandono, ausencia permanente del hogar e incumplimiento de los deberes del débito conyugal y respeto mutuo por parte del señor Orlando...”; quien falleció el día 16 de agosto de 2018.

c) Contestación de la demanda.

La heredera determinada del causante, una vez vinculada a la *litis* se opuso a las pretensiones, específicamente al reconocimiento de la sociedad patrimonial, para lo cual propuso la excepción que denominó: “*prescripción extintiva de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”.

Señaló, que aceptaba la convivencia marital entre sus progenitores, pero si bien estaba de acuerdo con la fecha de inició el 16 de octubre de 1986, discrepó de la data de su terminación, indicando que no es cierto que la relación marital se prolongara hasta el 11 de abril de 2010, pues la ruptura se presentó el 10 de abril de 2005, fecha en la cual su madre decidió irse a vivir con ella, en el hogar que conformaba con su pareja de ese



entonces, por lo que desde ese momento cesó todo comportamiento afectivo o de pareja entre la promotora y el causante.

Comentó, que la ruptura de la comunidad de vida permanente y singular de la pareja Nieto – Hernández, ocurrió por la decisión de la demandante de abandonar en forma definitiva el hogar compartido desde tiempo atrás con su compañero permanente, desocupando por completo el inmueble y trasladándose a residir en compañía de su hija.

Recalcó, que no es cierto que el saldo de la cuenta de ahorro individual, fuera fruto del trabajo de la pareja, dado que dichas cotizaciones fueron efectuadas única y exclusivamente con el trabajo y esfuerzo de su padre.

Informó, que los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual del señor Nieto Yepes, fueron adjudicados en sucesión a la demandada a través de escritura pública número 192 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Armenia, al ser la única heredera conocida del causante.

La **curadora *ad-litem*** de los herederos indeterminados, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio.

d) Sentencia de primera instancia.

La jueza *a quo* reconoció la existencia de la unión marital entre el señor Orlando Nieto Yepes y la señora Nelcy Hernández Ocampo entre el 16 de octubre de 1986 y el 11 de abril de 2004, declarando, asimismo, la prosperidad de la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial.

Precisó el fallo censurado que no era objeto de discusión la fecha de inicio de la relación y que la misma se desarrolló bajo la esfera propia de la unión marital de hecho, pues así había sido aceptado en la demanda y fue determinado igualmente en la fijación del litigio. Por tal razón, expresó que la discusión se circunscribía a establecer la fecha de su finiquito, la cual, conforme al material probatorio debidamente aportado podía inferirse que



se originó para el día 11 de abril de 2004, pues fue la época en la que cual la actora decidió irse a vivir con su hija, dejando el hogar que mantenía con el señor Orlando Nieto Yepes, sin que existiera respaldo probatorio alguno del cual derivar que la relación marital hubiere continuado después de tal fecha.

Alegó, que durante la convivencia se dieron separaciones ocasionales de la pareja de 2 o 3 meses, pero volvían nuevamente; situación que se generaba en los malos tratos que le propiciaba su marido, por el consumo del alcohol y la violencia que le impartía.

Con basamento en esa argumentación, concluyó que en el presente asunto se había configurado la prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital, ya que entre la separación de hecho de la expareja y la presentación de la demanda se había superado el término de un año que contaba la actora para formular la acción, posición que respaldó luego de una amplia reproducción del precedente jurisprudencial. Alegó que independientemente de que la fecha de terminación de la relación marital fuera en el año 2004 -como fue declarada- o en el 2011 -como lo solicitó la pretensora-, lo cierto es que desde ambas datas ya se había configurado la prescripción extintiva de la declaratoria de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho.

Arguyó el fallo, respecto de los actos de violencia de la cual fue víctima la demandante y que exigía observar el asunto con perspectiva de género, en la medida que: *“[S]i bien en este caso, no se ha ventilado el asunto relacionado con la violencia intrafamiliar generada al interior del hogar de los señores Nieto Hernández, esto no es irrelevante para que se mencione la misma en el análisis, pues si bien, sólo se pidió por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos, del análisis podemos establecer que, el considerar las condiciones de violencia que se presentan contra la mujer, llevan al juez a adoptar una mirada con perspectiva de género, ya que no se puede perder de vista que la violencia contra la mujer es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres”.*

“(...)”

“El comportamiento descriptivo, como agresivo e inadecuado del señor Orlando, justifica el hecho de que la señora Nelcy, cansada de los maltratos, decidiera alejarse definitivamente, evitando con ello, continuar siendo sometida a



estos malos tratos, decisión en la que puede decirse encontró apoyo en su hija, pues fue con ella que se fue a vivir en el hogar que está conformó con el señor Egidio”.

“(…)”

“En cuanto al fondo del asunto, tenemos que en este caso estamos dando por reconocida, la Unión marital de hecho, que se dio una unidad de vida personal económica, sin embargo, se reitera que no puede pasarse por alto que luego de cesar la convivencia, la señora Nelcy no tuvo que soportar más violencia, y tuvo la oportunidad de ejercer las acciones pertinentes para hacer valer sus derechos, en especial los de carácter patrimonial, pero dejó pasar el tiempo sin ejercer las acciones para la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial”.

“(…)”

“No obstante, lo anterior, y como quedó dicho en el interrogatorio de la parte demandante, la señora Nelcy lo que la motivó a presentar esta acción, fue el hecho de la negación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Orlando Nieto Yepes, pues dentro de la convivencia no adquirieron bienes, es decir, que no habría un patrimonio que liquidar”.

“(…)”

“Entonces, pese a que en este caso, se demuestra que hubo violencia intrafamiliar en la convivencia Nieto Hernández, también lo es que lo que se persigue por la demandante debe ser analizado por el juez laboral competente para dirimir, las controversias relacionadas con la Seguridad Social, es decir, el Derecho pensional que se pretende y será allí donde se analicen si se dan los requisitos o no, para el reconocimiento prestacional que se reclama, pues insiste, en este caso se demostró que dentro de la convivencia de la pareja no se adquirieron bienes...” (sic)

Concluyó, finalmente. que se daban los presupuestos ante esta situación especial para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

e) Fundamentos del recurso de apelación.

La pretensora solicitó el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la unión marital y formuló cinco reparos a la sentencia, que se resumen así:

i) Señaló la indebida aplicación de la ley 54 de 1990, lo anterior, porque el término prescriptivo que allí se consigna debía ser interpretado en el sentido de que el término del año debía ser contado no a partir de la separación física de la pareja, sino hasta el momento que se declaró la unión marital, que para el caso *sub examine* tan solo se había producido con la sentencia, por lo que es a partir de ahí que comienza a correr el mismo; posición que aduce va a tono con un salvamento de voto expuesto en la



sentencia SC1131-2016.

ii) Reprochó la interpretación que se dio a los artículos 2535, 2512 y 2359 del Código de Bello, lo anterior, porque la prescripción tan solo puede operar cuando el derecho se hace exigible, entonces si ello era así, lo lógico era que tal fenómeno para el caso de las uniones maritales de hecho comience a operar cuando la misma es declarada.

iii) Cuestionó, que la jueza de instancia hubiere escogido el precedente judicial el que menos le favorecía, pues en aplicación de perspectiva de género debió limitarse solo aquel que le beneficiara y desatender los que no, los cuales precisamente son los sostenidos en tiempos de hoy por la Corte Suprema de Justicia.

iv) Criticó, que se hubiere desconocido la posición de este Tribunal Superior, pues en decisión del 7 de marzo de 2018 dentro del proceso 2015-00211 (048) con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Días, donde esta Corporación había tomado posición frente al tema, había decidido acoger el salvamento de voto expuesto por un magistrado disidente dentro del proceso 2009-00443, decisión en la cual fundaba su tesis.

v) Manifestó, que la prescripción declarada le genera un perjuicio económico, pues le impide realizar la liquidación de sociedad patrimonial y con ello obtener el 50% de la suma que el fondo de pensiones le entregó a su hija como única heredera, rubro del cual tiene derecho por ser compañera permanente.

CONSIDERACIONES

1. Para la Sala de manera liminar es del caso advertir la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de vicios que puedan invalidar lo actuado, circunstancias que habilitan una decisión de fondo.

Ahora bien, debe dejarse claro que este recurso se endereza a que el superior revise la actuación del juez de primera instancia, siempre con



arraigo al **criterio dispositivo**, por lo que es el apelante, con la formulación de sus reparos y la posterior sustentación, quien determina el ámbito dentro del cual debe moverse el *ad quem*, al momento de definir la instancia, pues así se lo exige el artículo 322 del C.G. del P., sin perjuicio claro está, de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

2. Como se desprende del compendio de las causas fácticas antes descritas, la censura cuyo análisis emprende el Tribunal tiene un alcance restringido, pues se fundamenta exclusivamente en el análisis del término prescriptivo que tuvo por reconocido la jueza *a quo*, al aplicar el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

En concreto, lo pretendido por la censurante no es otra cosa que el vínculo marital conformado entre Nelsy Hernández Ocampo y el causante Orlando Nieto Yepes, entre el 16 de octubre de 1986 al 11 de abril de 2004, esté revestido de los efectos patrimoniales previstos por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990. Lo anterior, porque a su juicio el término de un año establecido en el artículo 8° *ibidem* corre a partir de la declaración judicial de la unión marital y no de su separación física.

Ahora bien, limitado así el alcance de la apelación, resulta pacífico para la Sala el *affectio maritalis* advertido por la juez de instancia para establecer su conformación, los extremos en que aquella perduró y la inexistencia de causal que impidiera el surgimiento de la sociedad patrimonial (literal b artículo 2° Ley 54 de 1990).

3. Clarificado lo anterior, se anticipa desde ya, que los cuestionamientos que se hacen en la alzada carecen de vocación de prosperidad porque el alcance dado al artículo 8° de la Ley 54 de 1990, atiende, además del criterio de interpretación literal que se desprende de la misma (artículo 27 del Código Civil), la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículo 4° Ley 169 de 1986), sin que aún bajo un enfoque diferencial a partir de la aplicación de perspectiva de género se puede desatender las exigencias legales propias del caso.



3.1. Sea lo primero recordar, que acorde a lo establecido por el constituyente primario en el artículo 230 de la Carta Magna, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, siendo la jurisprudencia un criterio auxiliar de la actividad judicial, sin embargo, esta última se ha tornado preceptiva, en la medida que, en pro del cumplimiento de otras garantías fundamentales, *v. gr.* igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, exigen del operador judicial tenerlas en cuenta al momento de decidir los casos, a menos que se justifique la necesidad de apartarse del mismo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“...La expresión precedente se deriva... del verbo preceder, esto es, aquello que es anterior y primero en el orden o en el tiempo; por ello es sinónimo de antecedente. Aplicada entonces, la categoría en cuestión frente al concepto a la jurisprudencia, podemos señalar que precedente es una decisión relativa a un caso particular que es anterior y primera frente a otras decisiones y que fija reglas utilizables para otros casos sucesivos o posteriores, en forma persuasiva o vinculante; y como tales, susceptibles de ser universalizada para ser aplicada como criterio de decisión, dando identidad jurídica y unidad conceptual al ordenamiento jurídico Al margen de los antecedentes históricos, esta Corte, ha prolijado y desarrollado una ardua y consistente tarea en su función casacional de unificar la jurisprudencia -función nomofiláctica-, con fundamento en la doctrina probable, prevista expresa y límpidamente en un precepto con más de un siglo de vigencia, que inclusive en época no muy reciente, resistió los embates de inconstitucionalidad ...”¹*

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha pregonado que: *“...la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión...”².*

3.2. Ahora bien, frente a la **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes prevista por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, la jurisprudencia³ desde antaño ha venido señalado que si bien depende de que exista la unión marital de hecho, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia; lo anterior, porque aquella está condicionada

¹ CSJ SC10304-2014

² CC 621-2015

³ CSJ SC de 15 noviembre de 2012 reiterada en SC5105-2021



al cumplimiento de unas exigencias, de un lado a que la unión de vida permanente y singular hubiere perdurado por un término no inferior a dos años (situación que hace presumir su existencia)⁴; que los compañeros no se encuentren en la imposibilidad de conformarla, es decir, la inexistencia de sociedades conyugales sin disolver así no hayan sido liquidadas; y, finalmente, que se haya conformado un fondo común, conseguido a través del esfuerzo y ayuda mutua de la pareja.

Al respecto, tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que: “... **la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, como los especiales a que se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990...**”⁵(Negrillas y subrayas de la Sala)

Así las cosas, si la sociedad patrimonial irradia sus efectos exclusivamente en el campo económico, sin que tenga una real incidencia en el estado civil que genera la unión marital entre los compañeros o en las demás consecuencias personales de la convivencia⁶; esta diferenciación fue la que conllevó al legislador a limitar el tiempo con que cuentan los compañeros permanentes para incoar las acciones tendientes a la declaración de existencia, disolución y liquidación, tal y como se contempló en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, norma que en su tenor literal consagra: “**Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.**” (Negrillas y subrayas no contenidas en el texto original)

De la comprensión del referido texto normativo, se puede inferir, con

⁴ Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal. (CSJ SC003-2021)

⁵ CSJ SC003-2021

⁶ Es menester aclarar que la declaratoria de unión marital de hecho, dado su carácter de generador de estado civil, es imprescriptible tal y como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SC1131-2016, 11 de febrero de 2016



plena claridad, cuál fue la intención del legislador y la precisión con la cual se establecieron los tres hechos que marcan el punto de partida en el cual comienza a correr el referido término prescriptivo: **a)** el primero sucede cuando se finiquita la relación marital entre la pareja, es decir, el momento en el cual se termina el vínculo sentimental que los une como familia; **b)** el segundo, cuando un integrante de la pareja o los dos decide contraer nupcias matrimoniales, ello no porque impide el surgimiento de los efectos patrimoniales ante la imposibilidad de coexistencia de la sociedad conyugal y patrimonial: y, por último, **c)** por el fallecimiento de alguno de sus integrantes.

Desde luego, que la correcta aplicación del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 exige su armonización con los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, en cuanto ella se refiere a la forma de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, siempre y cuando sea notificado el auto admisorio dentro del año siguiente a su expedición. Lo anterior, permite definir que la sola radicación de la causa no interrumpe la prescripción sino se satisface el segundo de los elementos allí consignados en cuanto a la integración de la *litis* y, también del artículo 2530 del Código Civil, que limita las causales de suspensión ordinaria.

Ahora, el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al término prescriptivo consagrado por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo un criterio interpretativo plausible, reiterativo y consolidado que toma fuerza de doctrina probable, pues satisface las exigencias que para el caso establece el artículo 4° Ley 169 de 1986, es que:

“...Breve fue el término que el legislador fijó para la extinción de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes: un año, contado desde cuando el vínculo marital se deshizo, ya sea por la separación definitiva de sus integrantes, o el matrimonio con terceros o el fallecimiento de cualquiera de ellos”.

“(...)” En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese objetivo ‘prescriben



en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros' (art. 8º ibídem); y según el párrafo de la citada disposición, la prescripción 'se interrumpirá con la presentación de la demanda'. La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial."

"Luego para los efectos de interrumpir el término de la prescripción de la acción, no basta que se cumpla la condición exigida por el [artículo] 8º de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante".

"(...)"

"De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, **lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material.** De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial..."⁷ (negrita y subraya fuera del texto original)

La hermenéutica antes referida ha sido acogida en su integralidad y es la base del criterio actual del Tribunal⁸, sin que la censura ofrezca argumentos suasorios a partir de los cuales la Sala pueda apartarse de la doctrina probable sobre la aplicación del término prescriptivo de la sociedad patrimonial que hace alusión el tan citado artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la cual, en línea de principio, por mandato constitucional y legal, está obligado a acatar; situación que no se predica frente a un salvamento de voto o la posición adoptada en Sala Unitaria, pues descartan de ellas su efecto vinculante que ate a su aplicación.

Y es que, como se indicó en líneas anteriores, es obligación del Tribunal acatar la jurisprudencia emanada del Órgano Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, pues ello garantiza el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de quienes acuden a la administración de justicia, los cuales pueden verse truncados en aquellos casos cuando asuntos similares se dan soluciones diferentes.

⁷ CSJ SC5680-2018, reiterada en SC4656-2020, SC4003-2018, SC2412-2021 Y SC4626-2020 entre otras.

⁸ TSA SCFL 2018-00212 del 25 de junio de 2020 MP. Luis Fernando Salazar Longas; 2017-00383 del 4 de marzo de 2019 MP. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez; 2018-00260 del 27 de abril de 2021 MP. Sonya Aline Nates Gavilanes.



De ahí que, se explique la función impuesta a la Corte Suprema de Justicia, que a voces de la doctrina especializada exige que: “...[e]l estado democrático requiere de un órgano que como juez haga observar la ley objetivamente considerada, **e imprima una interpretación uniforme de las normas jurídicas.** El tribunal de casación cumple así una función de control sobre los tribunales inferiores, o sea que ejerce una censura represiva”⁹.

Y es que, *a contrario sensu* de lo que plantea la censura, para el Tribunal el término de prescripción no puede correr a partir del reconocimiento de la unión marital, así ello se hubiere hecho a través de sentencia judicial o por el mutuo acuerdo elevado a instrumento público o conciliación¹⁰; por la razón de que ese acto o decisión que la reconoce no es constitutivo del derecho, sino que es meramente declarativo de una condición ya consolidada.

Bien lo afirma la Corte Suprema de Justicia al dar solución a un caso donde se debatía los efectos de las decisiones judiciales que inciden en los estados civiles de las personas al señalar que:

“Ciertamente, los efectos de la inscripción de los estados civiles o sus modificaciones pueden ser de dos clases: de naturaleza simplemente declarativa o de índole constitutiva. Los primeros se configuran desde el acaecimiento del hecho que da lugar al estado civil, *verbi gratia*, el matrimonio, la defunción, el nacimiento, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y las sentencias judiciales que declaran la paternidad extramatrimonial, entre otros eventos, al margen de la época en la cual sean inscritos”.

“(...)”

“De allí que en estas eventualidades el principal efecto de la inscripción en el registro civil es servir como medio de prueba, en razón a que el estado civil se da desde el hecho mismo, no obstante que el asentamiento se realice con posterioridad. **Interpretación contraria llevaría a afirmar, sin sentido, que una persona no nace o no contrae matrimonio sino hasta tanto sea inscrito el acto respectivo...**”¹¹ (negrita y subraya fuera del texto original)

Memórese, además, que la conformación de esa *Affectio maritalis* nace de un hecho, cual es la voluntad de dos personas¹², de conformar una

⁹ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Editorial ABC, 1991, 11ª Ed.

¹⁰ Numeral 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005

¹¹ CSJ SC2412-2021

¹² Sin importar su orientación sexual, tal y como lo consagró la Corte Constitucional en sentencia C-075/2007



comunidad de vida permanente y singular¹³; y, siendo esta la forma como nace, también explica que su finalización se dé por el simple hecho de la separación física de sus integrantes; de ahí que, cuando aquella es reconocida por la senda judicial, sus efectos no tienen el carácter retroactivo, pues el reconocimiento de su existencia, -el cual no tiene límite prescriptivo para su obtención-, se limita a darle efectos jurídicos a una situación que ya se estructuró.

3.3. Vistas así las cosas, huelga concluir por el Tribunal que razón le asistía al juez *a quo* para declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los efectos patrimoniales de la unión marital reconocida entre la señora Nelsy Hernández Ocampo y el fallecido Orlando Nieto Yepes, si en consideración se tiene que la demanda no se presentó de manera tempestiva, pues entre la separación de la pareja, reconocida para el día 11 de abril de 2004 y la radicación del escrito introductorio realizado el 28 de abril de 2019 pasaron 15 años, lo que claramente desconoce el término previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990; porque inane resulta indagar si la demanda tuvo incidencia en la interrupción del mismo y, además, en lo referente a la suspensión la parte actora nada alegó y demostró en pro de estructurar alguna de las causales previstas en el artículo 2530 del Código Civil.

4. Desde otra arista, aún bajo la ratificación de la declaratoria de prescripción de la acción tendiente al reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se ha de adoptar en el presente asunto, tal determinación no es óbice para que el Tribunal desconozca los hechos de maltrato físico, mental, psicológico y económico de los cuales fue víctima la señora Nelsy Hernández Ocampo por parte su expareja sentimental en el curso de la relación marital que sostuvo con el causante.

4.1 En efecto, si bien existieron marcadas diferencias en las declaraciones rendidas por parte de los deponentes escuchados en el juicio oral, en especial con los hitos temporales de la relación marital, pues allí se presentaron posiciones encontradas; empero, donde ellos sí lograron

¹³ Art 1° Ley 54 de 1990



converger, fue en que la convivencia entre la actora y el causante Orlando Nieto Yepes estuvo caracterizada por reiterativos actos de violencia física, emocional y económica de este último; quien valiéndose de una posición dominante al ser quien suplía los gastos del hogar, aunado a su desmedido consumo de bebidas alcohólicas, sometía constantemente a ultrajes y humillaciones a la actora, al punto que varios testigos describieron ello, -lamentablemente-, como una conducta natural de esa relación.

Y es que la aquí demandada Luisa Fernanda Nieto Hernández, hija común de la pareja, en su interrogatorio advirtió y memoró los actos de ultraje que ejercía su progenitor, a quien describió como una persona violenta cuando consumía bebidas embriagantes -conducta reiterativa-, advirtiendo que fue producto de ello que ocasionó la separación de sus progenitores, razón por la cual, debido a falta de recursos económicos de su mamá (quien dedicó su vida a la labora domestica), ella le brindó acogida en su hogar, en el cual vivían juntas con su pareja sentimental, atendiendo aquel sus necesidades básicas.

Afirmación que coincide con lo relatado por el testigo Francisco Javier Espinosa, quien dijo ser amigo del fallecido Orlando Nieto Yepes, describiéndolo aquel como una persona alcohólica y agresiva cuando se encontraba bajo el efecto del mismo y, en virtud del cual sometía reiteradamente a agresiones físicas y emocionales a su pareja, y que era conocedor que el motivo de separación se concretó en los múltiples problemas producto del constante conflicto que tenían la pareja; contexto de violencia intrafamiliar de la que también da cuenta la señora Luz Dirian Londoño Aguirre, quien indicó conocer la pareja desde sus inicios como novios y en el curso de su convivencia, afirmó que siempre fue latente la opresión del señor Nieto Yepes hacía su compañera permanente.

A partir del descrito ambiente familiar, se puede inferir sin asomo de dudas, que la aquí demandante fue víctima de actos violentos atribuibles a su expareja marital, pues tal fue el grado de afectación que debió irse del hogar común a fin de evitar más agresiones y ultrajes tanto físicos como emocionales y proteger así su integridad; conductas que debió soportar por la necesidad que se hacía más grave si en consideración se tiene, en los



limitantes que le produce a la mujer, cuando es condicionada a través de estereotipos machistas el deber de dedicar su vida al cuidado del hogar, actividad que pese a su gran importancia para el buen curso de la familia, lamentablemente es desconocida y no se le asigna el valor que se le debe.

4.2. La problemática aquí descrita, no ha sido ajena para la Corte Suprema de Justicia, quien en cumplimiento de mandatos de textura supralegal, como lo es el artículo 13 de la Carta Política, que pugna porque el Estado adopte medidas afirmativas en pro de garantizar la protección especial en favor de las personas o grupos históricamente discriminados o marginados, así como desde la órbita internacional, a partir de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Americana de Derechos Humanos, que se hacen exigibles por vía del bloque de constitucionalidad, desarrolló a partir de la sentencia SC5039-2021 una hoja de ruta en virtud de la cual, los miembros de la familia conformada a través de la unión marital de hecho podrían obtener la reparación de los perjuicios causados a través de conductas reprochables que se basan en estereotipos de género.

Y es que el ejercicio dominante y opresivo del hombre hacia la mujer, es un hecho que se remonta a los orígenes propios de la sociedad y en los que, en desmedro del derecho a la igualdad, se le ha minimizado, desconociéndose sus garantías mínimas; pues basta solo devolver la mirada hacia el pasado y recordar que los derechos que hoy goza la mujer en un día resultaban imposibles tan solo de imaginar, pues elegir y ser elegidas o administrar libremente sus bienes, capacitarse y poder ejercer una actividad laboral distinta al manejo del hogar, entre muchas más, solo eran una utopía; y aunque hoy no se puede desconocer los avances que se han dado en aras de abolir tales pensamientos y prácticas de sumisión inadmisibles, es innegable que todavía falta mucho camino para poder atender esa deuda histórica.

En este contexto, tal y como lo ha definido la doctrina especializada, al interior de la familia, la violencia adquiere por una mayor gravedad, por



el hecho de que la víctima tenga que convivir con el recuerdo de la agresión y, al mismo tiempo, con el victimario y, en tal sentido la relación familiar termina magnificando el efecto dañino de la acción lesiva. En este punto, se reitera que: “[...] *la violencia intrafamiliar constituye la más graves forma de degeneración de las relaciones personales entre los miembros del grupo. El uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones familiares destruye de forma irremediable la comunicación espiritual y material entre los cónyuges y el lazo con los hijos, perjudicando la calidad de vida en la formación den la que mayormente tiene lugar el desarrollo de la personalidad individual, desde la infancia hasta la tercera edad. Los costos sociales son extremadamente altos. No permanecen encerrados en la casa familia, donde la violencia tiene origen, sino que interesan los diversos ámbitos de desarrollo de la víctima: la escuela, la actividad laboral, las relaciones interpersonales*”¹⁴.

En este tipo de violencia que se genera en el seno de la familia presenta una dificultad para su caracterización, ya que los mismos no se reducen siempre a actos físicos, la cual es más factible de identificar en la medida que las secuelas que de ella se originan, en el mayor de los casos, son palpables e identificables; empero la dificultad se causa cuando se presenta en otras formas, como la psicológica, sexual y económica, pues los vestigios que ellas dejan, como lo señala la experiencia son pocos lo que hace más nugatorio su reconocimiento.

Además, debe agregársele el hecho de que resulta ser difícil su denuncia por parte de la víctima, lo que se explica porque existe: “[u]na *tolerancia general a la violencia por parte de la víctima; el temor a perder eventuales ventajas derivadas de la convivencia; el miedo asociado a la estigmatización o al reproche social, a la sensación de vergüenza; el temor a la soledad o posibles represalias por parte del agresor; las desconfianza en el sistema judicial por la iniciación por parte de las autoridades; o la imposibilidad o dificultad para asumir eventuales costos asociados a la denuncia del hecho violencia...*”¹⁵

El derecho por lo tanto no puede ser ajeno a ello, pues precisamente es a través de él, que se pueden canalizar medidas diseñadas con el fin de abolir dentro de la actividad judicial toda discriminación en contra de la

¹⁴ La Responsabilidad Civil en el Ejercicio de la Parentalidad; Natalia Rueda, Editorial Universidad Externado de Colombia, año 2020.

¹⁵ Ibidem



mujer, garantizar su confianza en el sistema imprime abolir cualquier barrera que le impida acceder y obtener de la misma justicia, reparación frente a sus daños padecidos, lo que se logra cuando en la valoración de sus hechos el juez le asigna una apreciación despejada de cualquier sesgo, lo cual la doctrina y jurisprudencia han llamado análisis con perspectiva de género, lo cual exige que:

*“[...] Esta categoría hermenéutica **impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.** No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, **sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos**”.*

“(...)”

*“Dicho de otro modo, **la perspectiva de género** se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia”.*

“(...)”

*“En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de **la perspectiva de género en las providencias judiciales**, el juzgamiento con observancia de las enunciadas **directrices implica «hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.»**¹⁶”*

Lo que no significa, en modo alguno que dicho método de análisis de los hechos y valoración de las pruebas bajo un enfoque diferencial pueda ser entendido: *“con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las*

¹⁶ CSJ SC5039-2021, 10 dic 2021, L. Rico Puerta.



distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género –entre otros supuestos...¹⁷

Ahora bien, como bien lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, que hemos venido desarrollando, ante la comprobación de actos de violencia que fue víctima la actora por parte de su expareja marital el causante Orlando Nieto Yepes en vigencia de la convivencia por ellos sostenidas, aflora la necesidad de ser reparada, ya que:

*[...] emerge incuestionable que nuestro ordenamiento **reconoce la razonabilidad y necesidad de reparar, de forma integral, todos los daños causalmente atribuibles a la conducta – dolosa o culposa– del compañero permanente de la víctima, incluyendo la que pueda caracterizarse como violencia intrafamiliar o violencia de género**, siendo aplicable a estas hipótesis las mismas pautas generales que se emplearían para resolver cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual*”

“(...)”

“Ahora bien, la jurisdicción no puede limitarse a desaprobar el errado uso del débito de alimentos como vía de reparación de la violencia intrafamiliar o de género, sino que ha de ofrecerle a la mujer violentada una solución procesal adecuada, que no solo le permita acceder a la definición de su estado civil de compañera permanente, sino también a la reparación integral de los daños que hubiera sufrido como secuela de los actos de maltrato atribuibles a su excompañero”.

“(...)”

*“Es necesario, pues, **repensar el propósito del juicio de existencia de unión marital de hecho, para conferirle una nueva función como espacio para que la voz de las víctimas de violencia intrafamiliar o de género sea escuchada**. Ello conlleva ampliar el ámbito dialéctico del proceso, para que no quede limitado a los elementos del vínculo more uxorio y sus hitos inicial y final, sino que se extienda, cuando sea pertinente, a la búsqueda de una justa compensación por las secuelas que el maltrato haya dejado en el cuerpo o el espíritu de la persona damnificada...”*

A partir de lo anterior, en la referida sentencia la Corte cuestionó el actuar pasivo de los jueces de instancia que pese haber sido concedores de los actos de violencia de género: *“...**esa colegiatura no adoptó ninguna directriz sobre el particular. Aunque la convocante se ocupó con esmero de relatar y probar los hechos de violencia de los que fue víctima, la cuestión tuvo nulo protagonismo en el devenir de la litis...**”*

¹⁷ Nota supra



En vista de lo anterior, partió por señalar que: “(i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) **ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020.**”

Lo anterior, pues tras realizar un análisis de las actuales vías procesales con que cuenta las víctimas de violencia familiar o de género, encontró que aquellas exiguas por no decir nulas, al afirmar que: “...Es cierto que el Código Civil colombiano no se ocupó en modo alguno de regular los supuestos de responsabilidad en las relaciones familiares...”, sin embargo, ello no era óbice para restringir el derecho a ser resarcido por el daño ya que: “...el silencio del legislador no puede interpretarse como una habilitación para que las personas causen impunemente daños a la integridad física o emocional de su pareja o de sus parientes, pues ello implicaría un injustificado sacrificio del derecho de indemnidad personal de esas personas...”

Estableció la jurisprudencia en la citada decisión, que aunque si bien es cierto en línea de principio las víctimas podrían acudir ante los jueces civiles para ser resarcidas en sus afectaciones, considerar ello sería tanto como revictimizar en la medida que:

“[...] Ello equivale a decir que, para obtener la reparación a la que tiene derecho, la víctima estaría obligada a ejercer la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, a través de los cauces usuales.”

Y como los juicios de responsabilidad civil son del conocimiento de los jueces civiles, de conformidad con la regla del artículo 15-2 del Código General del Proceso («Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria»), a la pretensión de divorcio –o cesación de efectos civiles– no podría acumularse la de indemnización, porque no se cumpliría la primera regla del citado artículo 88, esto es, que «que el juez sea competente para conocer de todas [las pretensiones], sin tener en cuenta la cuantía»

Acorde con ello, una aplicación literal de las reglas procesales actuales impondría a la víctima de maltrato la obligación de promover dos juicios



distintos, donde esencialmente debería probar exactamente lo mismo. De un lado, un trámite de divorcio ante los jueces de familia, en el que tendría que acreditar los maltratamientos que sustentan la invocación de la causal que consagra el artículo 154-3 del Código Civil; y de otro, un proceso declarativo ante los jueces.

Ante ese panorama, en los fallos constitucionales precitados se dedujo que la duplicidad de esfuerzos procesales que se exigía a la cónyuge maltratada era revictimizante, y dificultaba el acceso a una justicia pronta y efectiva, en contravía de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de protección de las mujeres víctimas de violencia.”

Concluyendo que: Es necesario, pues, repensar el propósito del juicio de existencia de unión marital de hecho, para conferirle una nueva función como espacio para que la voz de las víctimas de violencia intrafamiliar o de género sea escuchada. Ello conlleva ampliar el ámbito dialéctico del proceso, **para que no quede limitado a los elementos del vínculo more uxorio y sus hitos inicial y final, sino que se extienda, cuando sea pertinente, a la búsqueda de una justa compensación por las secuelas que el maltrato haya dejado en el cuerpo o el espíritu de la persona damnificada.**

En ese escenario, la Corte determinó que debía crearse un incidente de reparación dentro del proceso de unión marital de hecho, el cual es independiente de los otros mecanismos adicionales con que cuenta la víctima, *v. gr.*, ante el juez civil por vía del proceso de responsabilidad civil extracontractual y el de reparación ante el juez penal; por lo tanto:

“[...] Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: **Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.**

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana¹⁷, pero esta vez ante los jueces



de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.”

Desde luego que ello requiere del cumplimiento de unas cargas por la parte interesada, pues el mismo debe ser promovido dentro del término de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de unión marital, siempre y cuando, como se dejó dicho en líneas anteriores, dentro del proceso se hubiere advertido las afectaciones por violencia de género o intrafamiliar, bajo las siguientes reglas que señaló la Corte:

“En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.

Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.

Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. **De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes.**”

5. Con tal propósito, siguiendo la línea jurisprudencial anteadamente reproducida, se ordenará a la jueza de primera instancia



habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la parte precursora de la contienda, para lo cual deberá atender el procedimiento y el cumplimiento de las cargas que deberán ser asumidas por las partes en los términos señalados y especificados en la sentencia SC5039-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Por las razones que anteceden, el Tribunal confirmará la sentencia apelada y se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, por no encontrarse causadas, dado el alcance de esta decisión justifica su exoneración en los términos del numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, en el proceso instaurado frente a de **Luisa Fernanda Nieto Hernández** en su calidad de heredera reconocida del señor **Orlando Nieto Yepes** y, sus herederos indeterminados, conforme lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que dada la evidencia de actos de maltrato intrafamiliar y de violencia de género acometidos contra la nombrada demandante, la juez de primera instancia deberá habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios por ella sufridos, teniendo en cuenta las directrices expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en especial, lo consignado en la sentencia SC5039-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por no encontrarse causados.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

RAD. 63-001-31-10-002-2019-00067-01 (RT-133)

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

RAD. 63-001-31-10-002-2019-00067-01 (RT-133)

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

RAD. 63-001-31-10-002-2019-00067-01 (RT-133)